

AUTO N° 2895

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

08 SEP 2017

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2014 prorrogó la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-02 (pozo 2) a la empresa INSERGRUP S.A. E.S.P.; donde además se dieron autorizaciones, determinaron obligaciones, prohibiciones, entre otras.

Que el Auto N° 0270 de 26 de febrero de 2016 se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento al pozo identificado con el código 37-III-D-PP-02 (pozo 2) con concesión a la empresa INSERGRUP S.A. E.S.P.

Que el informe de visita de fecha 05 de mayo de 2016 determina entre otros, que: i) el pozo se encuentra activo pero no se pudo verificar si el macromedidor se encuentra funcionando por que se encontraba apagado al momento de la visita ii) el nivel estático en el momento del seguimiento fue de 7.0 metros iii) tiene instalada tubería para la toma de niveles en 1 pulgada pvc iv) el pozo cuenta con medidor de caudal acumulativo, en el momento de la visita registraba una lectura de 0122566 m³ v) cuenta con grifo para la toma de muestras y vi) tiene cerramiento en el área perimetral del pozo.

Que el informe de seguimiento de fecha 28 de junio de 2016 concluye entre otros, que: i) INSERGRUP S.A. E.S.P., no presentó los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos correspondientes al periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2015 a mayo 01 de 2016 , incumpliendo lo establecido en el numeral 4.11 del artículo cuarto de la Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2014 ii) se recomienda a INSERGRUP S.A. E.S.P. presentar la autorización sanitaria una vez sea obtenida, para dar cumplimiento al numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2014.

Que el Auto N° 0570 de 14 de marzo de 2017, ordenó el desglose de las actuaciones del presente procedimiento sancionatorio que reposaban en el expediente N° 048 de 23 de mayo de 2005.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

CONTINUACIÓN DEL AUTO N° 2895

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

08 SEP 2017

La Ley 99 de 1.993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "**ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

La Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "**ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Establece el citado artículo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualización las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción N° 0347 de mayo 15 de 2017 la misma da cuenta que la empresa ISNERGRUP S.A. E.S.P. en su condición de beneficiaria de la concesión del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-02 (pozo 2) ubicado en la zona de Aguas Negras, margen izquierda de la vía que de Toluviejo conduce a San Onofre - Municipio de San Onofre en un predio de propiedad de la señora MARIA VERBEL e hijos, el sitio se encuentra definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X=844.784; Y=1.565.401 Plancha 37-III-D, ha venido incumpliendo algunas obligaciones o prohibiciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2014 (que concedió prorroga de concesión de aguas subterráneas) y por lo tanto presuntamente infringiendo normatividad ambiental.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto 2811 de 1974) determina:

(...)

DE LAS SANCIONES

Artículo 339º.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas

en este Código, y en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

El Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015 contempla:

(...)

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

(...)

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

CONCESIONES

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

(...)

p) Otros usos similares.

(...)

Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 49).

(...)

Artículo 2.2.3.2.10.1. Acueducto para uso doméstico. Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las Secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 67).

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 240).

La normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma

CONTINUACIÓN DEL AUTO N° 2895

08 SEP 2017

acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por tanto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1.993); luego, el realizar la actividad sin ajustarla a la normatividad que lo regula lo coloca frente a la ley como infractor.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta corporación adelantará la investigación de carácter ambiental salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa y formulará pliego de cargos a la empresa INSERGRUP S.A. E.S.P. identificada con el Nit.900.068.823-2, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los hechos verificados en el expediente N° 3978 de 24 de octubre de 2006, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Sancionatorio contra la empresa INSERGRUP S.A. E.S.P. identificada con el Nit.900.068.823-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las disposiciones ambientales, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Formular contra la empresa INSERGRUP S.A. E.S.P. identificada con el Nit.900.068.823-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: La empresa INSERGRUP S.A. E.S.P. identificada con el Nit.900.068.823-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces presuntamente está aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-02 (pozo 2) ubicado la zona de Aguas Negras, margen izquierda de la vía que de Toluviejo conduce a San Onofre - Municipio de San Onofre en un predio de propiedad de la señora MARIA VERBEL e hijos, el sitio se encuentra definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X=844.784; Y=1.565.401 Plancha 37-III-D, incumpliendo obligaciones establecidas en el acto administrativo Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2014 (que concedió prorroga de concesión de aguas subterráneas), especialmente algunas señaladas en el artículo cuarto; debido a que INSERGRUP S.A. E.S.P., no presentó los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos correspondientes al periodo comprendido entre el 02 de mayo de 2015 a mayo 01 de 2016, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.11 del artículo cuarto de la Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2014 y se recomienda a INSERGUP S.A. E.S.P. presentar la autorización sanitaria una vez sea obtenida, para dar cumplimiento al numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución N° 0148 de 25 de febrero de 2014; violando o infringiendo presuntamente con su conducta, lo establecido en Artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, artículo 49) y acto administrativo expedido por la dirección general de la corporación – Resolución N° 0384 de 07 de junio de 2013.



310.28
Exp. N° 0347/mayo 15/2014
Infracción

2014-05-15 10:45:00



CONTINUACIÓN DEL AUTO N°

2895

08 SEP 2017

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasiones la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

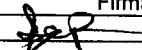
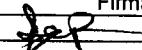
QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa INSERGRUP S.A. E.S.P. o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Liliana Céspedes Piñeres	Abogada Contratista	
Revisó	Jorge Jaraba Díaz	Secretario General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.